

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2018/42 (EXPTE. JGL/2018/42)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2018/41. Aprobación del acta de la sesión de 14 de diciembre de 2018.

2º Comunicaciones. Expte. 11341/2018. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q18/3889 (Paralización de obras).

3º Comunicaciones. Expte. 16953/2018. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q18/5602 (veladores bar Zeppelin).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 12594/2017. Sentencia nº 278/18, de 10 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 14 de Sevilla (aprobación del presupuesto).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 7482/2018. Sentencia nº 256/18, de 11 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 13 de Sevilla (sanción tributaria).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 15288/2018. Auto nº 255/2018, de 4 de diciembre, del Juzgado Contencioso Administrativo Nº 10 de Sevilla (derecho a la información).

7º Secretaría/Expte. 10536/2018. Abono de indemnización a escultor por rotura de obra expuesta temporalmente en el Museo de Alcalá de Guadaíra: Aprobación.

8º Secretaría/Expte. 2471/2018. Resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por -----, en nombre y representación de Reciclajes del Sur Hierros, S.L..

9º Recursos Humanos/Expte. 18194/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Lista contable 12018001077).

10º Deportes/Expte. 18350/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Lista contable 12018000073021).

11º Deportes/Expte. 18257/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Lista contable 12018001090).

12º Deportes/Expte. 17926/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Lista contable 12018001099).

13º Presidencia/Expte. 17869/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Documento Contable 12018000068554).

14º Presidencia/Expte. 17789/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Documento Contable 12018001072).

15º Intervención/Expte. 18512/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Documento contable 12018000071881).

16º Intervención/Expte. 17081/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Documento contable 12018001068).

17º Gestión Tributaria/Expte. 14805/2017. Resolución recurso de reposición interpuesto por la entidad SADA PA ANDALUCÍA S.A., contra las liquidaciones de tasas de licencia urbanística e ICIO.



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

18º Apertura/Expte. 18644/2018. Declaración responsable para la actividad de almacén de equipos de calefacción presentada por Calefacción Infrarrojos S.L..

19º Apertura/Expte. 17822/2018. Declaración responsable para la actividad de almacén de artículos publicitarios presentado por Adornos S.L.

20º Urbanismo/Expte. 18507/2018-URIC. Caducidad de la licencia de obras otorgada bajo expte. 226/2007-UROY.

21º Urbanismo/Expte. 17620/2018-URIC. Caducidad de la licencia de obras otorgada bajo expte. 12/2007-UROY.

22º Urbanismo/Expte. 16237/2017. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en calle Orellana nº 36.

23º Urbanismo/Expte. 7074/2017. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en calle Concejal Baldomero Falcón Castillo nº -----.

24º Urbanismo/Expte. 2427/2018 sobre protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en parcela ubicada en paraje denominado Santa Emilia, -----,.

25º Urbanismo/Expte. 10327/2017 sobre de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en terrenos pertenecientes al paraje Cuchipanda, que se corresponde con la parcela -----,.

26º Servicios Sociales/Expte. 18808/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Listado contable 12018001075).

27º Servicios Sociales/Expte. 18482/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Listado contable 12018001051).

28º Servicios Sociales/Expte. 17992/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Listado contable 12018001047).

29º Servicios Sociales/Expte. 2790/2018. Concesión de subvención nominativa a la Asamblea Local de Cruz Roja destinada a financiar el programa de Teleasistencia Domiciliara: Aprobación.

30º Cultura/Expte. 18379/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Lista de documentos 12018000072181).

31º Cultura/Expte. 18373/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Lista de documentos 12018000071806).

32º Cultura/Expte. 18371/2018. Reconocimiento extrajudicial de créditos. (Lista de documentos 12018000071800).

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta y cinco minutos del día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Antonio Jesús Gómez Menacho**, **Enrique Pavón**



Benítez, María Rocío Bastida de los Santos, Germán Terrón Gómez, José Antonio Montero Romero, Casimiro Pando Troncoso y María de los Ángeles Ballesteros Núñez, asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez.**

Así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal **Genaro Pedreira Fernández, Francisco Jesús Mora Mora y Manuel Rosado Cabello.**

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2018/41. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2018.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de las sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 14 de diciembre de 2018. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 11341/2018. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q18/3889 (PARALIZACIÓN DE OBRAS).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el núm. Q18/3889, el cual se transcribe literalmente:

“Acusamos recibo a escrito de ese Ayuntamiento de fecha 15 de noviembre del año en curso, número de registro 2018-S-RC-16891, con relación al expediente de queja tramitado por esta Institución a instancias de -----, con el número de referencia arriba indicado.

Se nos adjunta copia de la resolución 2865/2018, de 5 de noviembre, de la Delegación de Urbanismo por la que, además de hacer constar el informe del Arquitecto Técnico de 26 de julio de 2018 sobre las alegaciones formuladas por los reclamantes, se acuerda la ejecución forzosa mediante ejecución subsidiaria de los trabajos previstos en el informe de 11 de mayo de 2017, emitido por el arquitecto técnico municipal.

No obstante, con carácter previo, se informa asimismo que, por la Secretaría Municipal, se ha instruido el expediente 11341/2018, de Procedimiento Judicial.

En tal sentido, interesamos que nos indique el objeto del aludido expediente 11341/2018, de Procedimiento Judicial toda vez que, de acuerdo con la Ley reguladora de esta Institución, debemos suspender nuestra intervención si se interpusiese por persona interesada demanda o recursos ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional.

Por último, cabe apreciar, dada la controversia vecinal existente en este caso, que los reclamantes han solicitado en varios escritos dirigidos a ese Ayuntamiento una intervención mediadora municipal para intentar solucionar el problema que les afecta. Deseamos conocer las razones por las que ello no se ha estimado procedente o posible o, por el contrario, si aún se considera factible una intervención de tal tenor.”

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 16953/2018. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q18/5602 (VELADORES BAR -----).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 10 de diciembre de 2018 relativo al expediente de queja que se tramita en dicha Institución con el nº Q18/5602, instruido a instancias de ----- sobre problemas generados por veladores del bar -----, por el que en base a el artículo 18,1 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz, por el que se reitera petición de informe (G.M.S.U.) para el esclarecimiento de los motivos de la queja.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12594/2017. SENTENCIA Nº 278/18, DE



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

10 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA (APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO).

- Dada cuenta de la Sentencia 278/2018, de 10 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 14 de Sevilla dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 12594/2017. RECURSO: Procedimiento ordinario 222/2017. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso Administrativo nº 14, Negociado 1. RECURRENTE: -----.
DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 11-04-2017 sobre resolución de reclamaciones y aprobación definitiva del Presupuesto General del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para 2017, plantilla de personal y relación de puestos de trabajo. (Expte. 9140/2017)

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se desestima el referido recurso al considerarse conforme a derecho, con imposición de costas a la parte actora, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (OFICINA PRESUPUESTOS) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 14 de Sevilla.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 7482/2018. SENTENCIA Nº 256/18, DE 11 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA (SANCIÓN TRIBUTARIA).

- Dada cuenta de la Sentencia 256/2018, de 11 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 13 de Sevilla dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 7482/2018. RECURSO: Procedimiento ordinario 68/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13, Negociado 2L. RECURRENTE: ENERGÍA DLR COMERCIALIZADORA, S.L. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Expte. 6179/2017. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29-12-2017 sobre desestimación de recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la concejal-delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza 3144/2017, de 2 de octubre, sobre imposición de sanciones tributarias en el expediente 1/2017/S.

Visto lo anterior, y considerando que mediante la citada sentencia se desestima el referido recurso al considerarse conforme a derecho, con imposición de costas a la demandante, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

servicios municipales correspondientes (ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 13 de Sevilla.

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 15288/2018. AUTO Nº 255/2018, DE 4 DE DICIEMBRE, DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE SEVILLA (DERECHO A LA INFORMACIÓN).- Dado cuenta del Auto n.º 255/2018, de 4 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 10 de Sevilla dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 15288/2018. RECURSO: Derechos Fundamentales nº 291/2018. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso-Administrativo nº 10, Negociado 1. RECURRENTE: Concejal Áticus Méndez Díaz. ACTO RECURRIDO: Desestimación presunta de la reclamación presentada el 04-09-18 en solicitud de información documental relativa al personal de la sociedad Innovar integrado en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Visto lo anterior, y considerando que mediante el citado auto se declara terminado, por satisfacción extraprocesal el referido recurso, sin imposición de costas, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia a los servicios municipales correspondientes (Presidencia) para su conocimiento y efectos oportunos.

Tercero.- Comunicar este acuerdo al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 10 de Sevilla.

7º SECRETARÍA/EXPTE. 10536/2018. ABONO DE INDEMNIZACIÓN A ESCULTOR POR ROTURA DE OBRA EXPUESTA TEMPORALMENTE EN EL MUSEO DE ALCALÁ DE GUAJAÍRA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita par aprobar el abono de indemnización a escultor por rotura de obra expuesta temporalmente en el Museo de Alcalá de Guadaíra, y resultando:

1º.- El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, ha desarrollado una exposición temporal en el Museo de la ciudad, concretamente los días 5 de octubre al 4 de noviembre de 2018, y que se encontraba dedicada al escultor -----.

2º. El día 2 de noviembre, en torno a las 13,30 horas, un espectador tropezó con una escultura, concretamente la denominada "Madre e hijo", lo que le provocó daños irreparables.

3º Estos hechos han sido constados mediante informe emitido el día 13 de noviembre de 2018, por el Técnico Municipal de Bellas Artes, que figura en el expediente, y el cual damos por reproducido.

4º. Al encontrarse asegurada la citada exposición temporal, por la rotura de la obra expuesta, la compañía aseguradora ha abonado a este Ayuntamiento, la cuantía de 4.000 euros, como indemnización por los daños irreparables que sufrió esta escultura.

5º. No obstante esta indemnización al que corresponde es al titular de la escultura, el escultor -----, a quien estaba dedicada la exposición temporal que se celebró en el Museo. que es el que ha sufrido el daño, y debe ser restituido por ello.



Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el abono a -----, de indemnización satisfecha a este Ayuntamiento por la Compañía de Seguros, por importe de 4.000 euros, ya que es este escultor el que ha sufrido el siniestro, siendo la escultura de su titularidad.

Segundo.- Aprobar el gasto con cargo a la partida presupuestaria 40004/3332/22604, número de operación 12018000072213.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a -----, con los recursos que contra el mismo procedan, y dar traslado del mismo al Departamento de Patrimonio del Ayuntamiento.

8º SECRETARÍA/EXPTE. 2471/2018. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR -----, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RECICLAJES DEL SUR HIERROS, S.L.- Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de responsabilidad patrimonial promovido por -----, en nombre y representación de Reciclajes del Sur Hierros, S.L. y **resultando:**

1º.- -----, presenta escrito en este Ayuntamiento, con fecha de registro de entrada 2 de enero de 2018, mediante el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración, debido a que en la madrugada del día 3 al 4 de noviembre de 2017, se produjo un incendio en la farola de alumbrado público de la calle Mairena, y debido a ello se quemaron varios cables de los que van por las fachadas, afectando entre otras a mi vivienda del número 49 de dicha calle, produciéndome daños estéticos tanto de pintura como en las piezas de piedra que adornan la fachada. Comentar que los bomberos intervinieron para apagar el fuego y con los productos utilizados mancharon más si cabe la fachada.

Solicita el arreglo de la fachada.

Aporta reportaje fotográfico de los daños sufridos en la fachada.

2º.- En el expediente aparece informe de la Policía Local, de fecha 4 de noviembre de 2017, donde se reconoce el incendio, concretamente del cableado trenzado que discurre por las fachadas, así como la intervención de la Policía y los bomberos.

Añade, que una vez que amaneció, se pudo comprobar que el fuego había comenzado en una caja de fusibles del propio cableado de alumbrado público que se encuentra en la fachada de la casa número 45, y de ahí se había ido quemando hasta llegar al citado toldo.

3º.- Mediante escrito con registro de salida de fecha 2 de febrero de 2018, se le requiere al representante de la sociedad interesada la documentación que acredite los extremos que a continuación se relacionan, todo ello conforme determinan los artículos 67.2 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común:

- Acreditación de la titularidad de la vivienda (copia escrituras, nota simple registro propiedad, etc.).

- Valoración económica detallada de los daños producidos (Factura).

- Fotocopia de la póliza del seguro de la vivienda y acreditación de que su compañía aseguradora no se hace cargo del daño producido.

- Igualmente, deberá especificar el día y la hora en que ocurrió el siniestro y la presunta relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público y concretar los medios de prueba de que pretenda valerse, pudiendo venir acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime oportuno.



4º.- El representante de la Sociedad reclamante, presentó la documentación que le ha sido requerida, mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 22 de febrero de 2018, y junto con ella, se aporta la justificación del abono por la compañía aseguradora, a la sociedad reclamante, titular de la vivienda, de una indemnización de 186,33 euros.

5º.- En el expediente figura informe emitido por técnico de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 8 de octubre de 2018, que damos por reproducido, y en el que el técnico reconoce y describe el siniestro acaecido, pero manifiesta que desconoce cual fué la causa del incendio, pero que ha sido afectado el circuito de alumbrado público municipal, que discurre paralelamente al tendido de Endesa, que alimenta en baja tensión las propiedades existentes en el acerado de los números impares de la calle.

6.- Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, presentando la reclamante únicamente, con fecha de registro de entrada de fecha 15 de octubre de 2018, nuevo escrito en el que se ratifica en su reclamación inicial.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, *en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar *la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible*".

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por la reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que acredita mediante los reportajes fotográficos, así como con el presupuesto de reparación de la fachada de la vivienda.

No obstante, se ha producido un ingreso, por parte de la entidad aseguradora de la vivienda, que se descontaría de la indemnización a abonar por el reclamante.

3º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: *"Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"*, ya que el incendio se produjo el día 4 de noviembre de 2017, y la acción se entabla el día 2 de enero de 2018.

4º.- El reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de representante de la Sociedad interesada, al ser ésta la propietaria de la vivienda siniestrada, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67, de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 32 de la Ley 40/2015.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en



relación a un persona o grupo de personas.

b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

c.- Que no se haya producido fuerza mayor".

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a.- Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c.- Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Con estas premisas, se pretende justificar la relación de causalidad, en que el incendio que afectó a la fachada de la vivienda tenía su origen en el alumbrado público, siendo éste servicio competencia del Ayuntamiento, que es titular de las infraestructurancia, de conformidad con el artículo 26.1.^a), de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece este servicio público, como servicio mínimo obligatorio en todos los Ayuntamientos, y en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Esta relación de causa a efecto, entre la actividad administrativa y el daño producido debe ser una relación directa, inmediata y exclusiva, pero pese a las dudas planteadas por el informe de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, que figura en el expediente, (que también establece la posibilidad de otra causa del incendio, como es la instalación de baja tensión de las viviendas), no se ha podido asegurar otra causa diferente del incendio, y por tanto, habiéndose probado que el daño lo produjo el incendio del alumbrado público, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, obliga a ésta a probar, indubitadamente, que ésta no fue la causa verdadera del daño sufrido.

El carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, hace, además, que no sea necesario que se acredite una falta de mantenimiento de este alumbrado público.

8º.- Ha transcurrido, el plazo de seis meses, establecido en el artº 13.3 del R.D. 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad Patrimonial, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artº 42, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

9º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artº 21, de la citada Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

10º.- Además, aunque el citado en el apartado anterior, artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la citada Ley, dispone que: *"En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"*.

11º.- De conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en relación con el artículo 17.14º de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, no es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, al no rebasar la reclamación la cuantía de 15.000 euros.

Por todo lo expuesto, vistos los anteriores hechos y fundamentos de derecho, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por -----, en nombre y representación de Reciclajes del Sur Hierros, S.L., al existir nexo causal entre los daños en el inmueble, que han sido alegados y el funcionamiento de los servicios públicos de esta Administración, indemnizando a esta Sociedad por el importe de 6801,42 euros.

Segundo.- Ordenar el gasto por importe de 6801,42 euros, con cargo a la partida presupuestaria 50001.1651.22604, según documento contable "RC" con número de operación 12018000067354; así como solicitar de la interesada domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la Sociedad reclamante, con los recursos que contra el mismo procedan.

9º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 18194/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (LISTA CONTABLE 12018001077).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el departamento de Recursos Humanos; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen



consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12018001077.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 18194/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de los profesionales participantes referenciados en la lista contable 12018001077 y por la cuantía total de **3.300 euros IVA incluido**, correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dicho personal al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

1º DEPORTES/EXPTE. 18350/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (LISTA CONTABLE 12018000073021).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de la factura recibida en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, la factura original de la prestación de servicio tiene consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12018000073021.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 18350/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa Procesa S.L., empresa referenciada en la lista contable n.º 12018000073021 y por la cuantía total de **cuatrocientos ochenta y cuatro euros (484,00 €)**; correspondiente al precio del



servicio de alquiler, mantenimiento y actualización de información de deportes, relativo al mes de octubre, sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

11º DEPORTES/EXPTE. 18257/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (LISTA CONTABLE 12018001090).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de las facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicios tienen consignadas la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12018001090.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 18257/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa Distrimedios S.L., empresa referenciada en la lista contable n.º 12018001090 y por la cuantía total de **cuatrocientos cincuenta y siete euros y treinta y ocho céntimos (457,38 €)**; correspondiente al precio del servicio de reparto de cartelería para la difusión de varios eventos deportivos, sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

12º DEPORTES/EXPTE. 17926/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (LISTA CONTABLE 12018001099).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversos documentos recibidos en este servicio; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución



del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, los documentos originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12018001099.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 17926/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa Asistencia, Organización y Servicios S.A., empresa referenciada en la lista contable n.º 12018001099 y por la cuantía total de **cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y nueve euros y cincuenta céntimos (44.239,50 €)**; correspondiente a la parte proporcional de la subvención prevista en el contrato denominado: "Gestión de la piscina municipal de Los Alcores, situada en el centro deportivo Malasmañanas, bajo la modalidad de concesión". Prórroga del contrato (EXPTE: 10903/2013-C2011/042), tal como contempla el ANEXO I del pliego de prescripciones técnicas y administrativas, en su apartado forma de pago, sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

13º PRESIDENCIA/EXPTE. 17869/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (DOCUMENTO CONTABLE 1201800068554).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos



12018000068554.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por el Servicio de Presidencia, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 17869/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa referenciada en el documento contable 12018000068554 y por la cuantía total de mil doscientos noventa y seis euros (1.296 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dicha empresa al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

14º PRESIDENCIA/EXPTE. 17789/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (DOCUMENTO CONTABLE 12018001072).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestaciones de los servicios se han realizado, por lo que el derecho de los acreedores existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12018001072.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 17789/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de diversas empresas referenciadas en la lista contable 12018001072 y por la cuantía total de catorce mil novecientos once euros, con cuarenta y nueve céntimos (14.911,49 €); correspondiente a los precios de las prestaciones de servicios efectuadas por dichas empresas al Ayuntamiento en el Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra, sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.



15º INTERVENCIÓN/EXPTE. 18512/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (DOCUMENTO CONTABLE 12018000071881).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, la factura original de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en el documento contable 12018000071881.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito 18512/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa referenciada en el documento contable n.º 12018000071881 y por la cuantía total de tres euros con veinticinco céntimos (3,25€); correspondiente al precio de la prestación del servicio efectuado por dicha empresa al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

16º INTERVENCIÓN/EXPTE. 17081/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (DOCUMENTO CONTABLE 12018001068).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12018001068.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 17081/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa referenciada en la lista contable 12018001068 y por la cuantía total de cuatro mil novecientos cuarenta y nueve euros, con treinta y seis céntimos (12018001068); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dicha empresa al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

17º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPT. 14805/2017. RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD SADA PA ANDALUCÍA S.A., CONTRA LAS LIQUIDACIONES DE TASAS DE LICENCIA URBANÍSTICA E ICIO.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad SADA PA ANDALUCÍA S.A., contra las liquidaciones de tasas de licencia urbanística e ICIO, y **resultando:**

1.- En virtud de Resolución de la Concejal Delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza de 8 de septiembre de 2017 se aprobaron las liquidaciones provisionales a SADA PA ANDALUCÍA S.A., por los conceptos tasa de licencia urbanística e Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), derivadas del expediente 2340/2017 sobre licencia de obra mayor para reforma de nave industrial para la implantación de un nuevo método de aturrido y de descarga de vivo, en calle La Red Nueve, nº 18 "P.I. La Red Sur", generándose el recibo número 170053061, de acuerdo con los siguientes elementos tributarios:

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL				
	BASE DECLARADA	BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA TRIBUTARIA
TASA	2.559.589,00 €	3.198.974,33 €	1,304%	41.727,74 €
ICIO	2.559.589,00 €	2.559.589,00 €	4,00%	102.383,56 €

2.- Notificada la referida liquidación, con fecha 19 de septiembre de 2017 la mercantil interesada interpone recurso de reposición alegando error en la cuantificación de la base imponible del ICIO y de la tasa.

3.- Al objeto de poder resolver el recurso de referencia, de conformidad con lo

establecido en el artículo 118.1 de la Ley 39/2015. de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió trámite de audiencia para que en un plazo de 15 días contados desde la notificación, presentara la documentación y alegaciones que estimara procedentes, poniéndose de manifiesto al obligado tributario que, en efecto, el PEM que debe tomarse a efectos de la base imponible de la tasa (coste real y efectivo de las obras) es el consignado en proyecto y en la propia resolución que autoriza las obras, cuantificado en 339.950,77 euros, mas el beneficio industrial, los gastos generales (19% conjuntamente) y los honorarios profesionales.

4.- Con fecha de 7 de agosto de 2018 la interesada contesta al trámite de audiencia concedido alegando, en síntesis, lo siguiente:

- Error material en la determinación de la base imponible del ICIO, en cuanto que, inicialmente y sin perjuicio de otras alegaciones, la suma del PEM correspondiente a la construcción (339.950,77 €) y maquinaria (1.931.991,00), conforme a los datos del proyecto técnico aprobado, es de 2.271.941,77 €, y no de 2.559.589,00 €.

- Deben excluirse de la base imponible del ICIO las partidas de seguridad e higiene (37.500,00 €), ensayos (500,00 €) y gestión de residuos (3.006,70 €).

- Deben excluirse de la base imponible del ICIO las partidas de supervisión de instalaciones (commissioning) 85.325,00 €, prueba de funcionamiento (45.000,00 €) y transporte (48.955,00 €).

- No deben incluirse en la base imponible del ICIO las partidas correspondientes al coste de la maquinaria no esencial, entendiéndose por tal la relacionada con el lavado de contenedores en los que se trasladan los animales y con otras actividades de limpieza y seguridad, que no tienen nada que ver con el objeto de la licencia de obras "implantación de un nuevo método de aturrido y descarga en vivo". Asimismo considera que debe excluirse la estación de gas por importe de 499.880 euros, al considerarla no esencial dado que cuentan con un método alternativo de aturrido por electricidad que sigue funcionando.

Serían las siguientes partidas:

Lavadora de contenedores	316.896,00 €
Apilador de contenedores	70.656,00 €
Mesa giratoria	19.744,00 €
Transportador de contenedores de salida	12.992,00 €
Unidad hidráulica	69.560,00 €
Valle de seguridad	22.752,00 €
Sistema de recolección de polvo	27.520,00 €
Panel de control	86.400,00 €
Peladora ovispillos	22.700,00 €
TOTAL	649.220,00 €

Estación de gas	499.880,00 €
TOTAL	1.149.100,00 €

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, los actos objetos de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que pone fin al procedimiento administrativo, que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) establece que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que el referido precepto regula.

A este respecto dispone que son impugnables, mediante recurso de reposición, todos los actos dictados por las entidades locales en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público.

SEGUNDA. Legitimación.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, por ser sujeto pasivo de la deuda de la que se trata, de conformidad con lo determinado en el artículo 14.2.d) del TRLHL.

TERCERA. Plazos.- Conforme al artículo 14.2.c) del TRLHL, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

En el sentido de lo anterior, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto por el citado artículo, ya que constando notificada la liquidación el día 11 de septiembre de 2017 el recurso se ha interpuesto con fecha 19 de septiembre de 2017.

CUARTA.- Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 14.2.b) del TRLH, el artículo 37 de la ordenanza fiscal general sobre gestión, recaudación e inspección y lo dispuesto en la resolución de la Alcaldía nº 305/2016 de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, el órgano competente para resolver el citado recurso de reposición es la Junta de Gobierno Local.

QUINTA. Fondo del asunto.

1.- Tasa por expedición de licencias urbanísticas. Como ya anticipamos en el texto de la notificación concediendo trámite de audiencia, el artículo 9 de la vigente ordenanza fiscal, apartado 1, dispone que *cuando la obtención de las tarifas se produzca por aplicación de un porcentaje sobre el "coste real y efectivo de las obras", dentro de este concepto no se incluirá el coste de la maquinaria e instalaciones mecánicas, pero sí, junto al presupuesto de ejecución material (calculado conforme a los módulos de la ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras), el beneficio industrial, los gastos generales (19% conjuntamente) y los honorarios profesionales".*

Debe estimarse por tanto la alegación formulada, pues el presupuesto de ejecución material que debe considerarse válido es el del Proyecto de Ejecución presentado en el expediente de licencia (Anexo n.º IV) y no el presupuesto consignado en el Estudio de



Seguridad y Salud, que es el que, por error, ha sido tomado como referencia por los servicios técnicos de Urbanismo para el cálculo de la base imponible. Por tanto, El PEM correcto a efectos de la base imponible de la tasa (coste real y efectivo de las obras) será el consignado en proyecto y en la propia resolución que autoriza las obras, cuantificado en 339.950,77 euros, mas el beneficio industrial, los gastos generales (19% conjuntamente) y los honorarios profesionales. En consecuencia procede anular la liquidación girada y la emisión de una nueva sobre esta base imponible.

2.- ICIO.- El artículo 100 del TRLHL, en su redacción al momento del devengo del tributo en el expediente que nos ocupa, dispone que el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

En cuanto a la base imponible del impuesto, el artículo 102 del TRLRHL establece que está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, no formando parte de la misma, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En sus alegaciones, y en lo referente al presupuesto de la construcción, la recurrente entiende que no deben incluirse en la base imponible del ICIO las partidas correspondientes a seguridad e higiene (37.500,00 €), ensayos (500,00 €) y gestión de residuos (3.006,70 €).

Del mismo modo, en cuanto a la maquinaria, afirma que deben excluirse igualmente las partidas de supervisión de instalaciones (commissioning) 85.325,00 €, prueba de funcionamiento (45.000,00 €) y transporte (48.955,00 €).

Todas estas partidas, que suman un importe total de 220.356,70 €, las considera como honorarios profesionales percibidos por terceros, no formando parte estrictamente del coste de ejecución material.

Pues bien, respecto al **Estudio de Seguridad y Salud** hemos de decir que el Tribunal Supremo ha argumentado que, aunque en virtud de lo prevenido en el Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, dicho estudio ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, es ajeno al estricto costo del concepto de obra civil, por lo que debe ser excluido del cálculo de la base imponible del ICO (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1999, de 24 de julio de 1999, de 15 de abril de 2000, antes citada y de 30 de abril de 2001).

Lo mismo ocurre con los **estudios y ensayos geotécnicos, catas, sondeos, etc..** (STS de 3 de abril de 1996) y con la **gestión de residuos de la construcción** (sentencias del TSJ Andalucía de 29 de octubre de 2012). Ésta última, concluye en su FJ 5º lo siguiente: *"En similar sentido, debemos manifestarnos sobre la partida de gestión de residuos porque por más que vaya incluido en el proyecto de ejecución de obra, lo cierto y verdad es que no cumple con las demás premisas ya expuestas, para hacerse acreedora de su inclusión en la base imponible del Impuesto que nos ocupa"*.

En similares términos se pronuncia la sentencia del TSJ de Galicia de 21 de mayo de 2002 (JT 2002/1514) en lo referente a las **partidas de supervisión de instalaciones (commissioning), pruebas de funcionamiento y transporte.**

Por tanto, hemos de concluir que, de acuerdo con la jurisprudencia de Tribunal



Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia, deben excluirse dichas partidas al no formar parte estrictamente el coste de ejecución material de la instalación.

Más complejo resulta determinar si deben excluirse de la base imponible del ICIO las partidas que el recurrente considera como “maquinaria no esencial”, en concreto la relacionada con el lavado de contenedores y con otras actividades de limpieza y seguridad y la estación de gas, que ascienden a la cantidad de **1.149.100.00 €**.

Como premisa principal a la que debemos acogernos diremos, en primer lugar, que la doctrina del Tribunal Supremo fijada con ocasión de los parques eólicos (STS 14/05/2010) y posteriormente confirmada para instalaciones fotovoltaicas (STS 23/11/2011), en orden a incluir la maquinaria e instalaciones en la base Imponible del ICIO, es de plena aplicación a las instalaciones y obras objeto del expediente que nos ocupa, siempre y cuando concurren los supuestos delimitadores o requisitos exigidos para ello por el Alto Tribunal, habiéndose aplicado de facto por los Tribunales Superiores de Justicia en el enjuiciamiento de la problemática que analizamos en supuestos de instalaciones y establecimientos industriales análogos (bodegas, plantas embotellado, fabricación de repostería, plantas biodiésel, etc..).

Los requisitos exigidos por esta doctrina del Tribunal Supremo, son los siguientes:

a.- Que **formen parte del mismo proyecto que sirvió para solicitar y obtener la correspondiente licencia urbanística**, de tal manera que sin su integración en el proyecto de ejecución de obras no sea posible conceder la licencia urbanística, sin perjuicio de que precise de otro tipo de autorizaciones.

b.- Que sean **necesarios e imprescindibles para el proceso productivo**, constituyendo elementos que, por funcionar interconectados dentro de dicho proceso, han de calificarse como elementos técnicos inseparables de la obra, formando con ella un todo indispensable para la formación de un complejo unitario de producción, sin que la actividad industrial pretendida pueda funcionar sin ellos.

c.- Que **carezcan de autonomía o singularidad propia**, es decir, que no tengan utilidad de manera independiente, por permanecer indisolublemente unidos a la instalación mientras funcione, de forma que, aunque los equipos o maquinaria fueran desmontados o desmantelados para quedar incorporados a otra construcción, no por ello habrán de quedar excluidos del ámbito de la base imponible del ICIO, al tratarse de elementos que son necesarios para que la instalación pueda funcionar.

Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 415/2013 de 4 Nov. 2013, en el caso de las obras de construcción de una nave con destino a fabricación de productos de repostería, es decir, un establecimiento industrial, se pronuncia de la forma siguiente:

“.....

Tratándose en consecuencia de una instalación industrial, hemos de traer a colación la sentencia del TSJ de Extremadura de 11 de noviembre de 2010 (LA LEY 245077/2010) (rec. 267/10) recaída en un caso similar al que ahora nos ocupa, en el sentido que la maquinaria propia para la trituración, mezcla y envasado de los distintos productos para fabricar (en ese caso, pienso) forman parte de una instalación permanente, incorporados a elementos estables que constituyen un edificio singular y una fábrica de naturaleza propia, de estructura determinada, no tratándose de montajes sustituibles o temporales, sino con vocación de permanencia en la estructura que se insertan.

Pues bien, en el presente caso, coincidimos con el juzgador de instancia en considerar que toda la maquinaria de las instalaciones y bienes de equipo recogidos en el Capítulo 3 (con salvedad de los que fueron excluidos en virtud del recurso de reposición interpuesto) _han de



ser calificados como imprescindibles, en tanto necesarios para el proceso productivo, inseparables y que forman parte esencial de las líneas de fabricación que se han instalado.

Téngase en cuenta que hablamos de líneas de fabricación concretas, batidoras industriales de turbo batido de 300 litros de capacidad instaladas en la línea, línea freidora, hornos, túneles de enfriamiento, envolvedora, etiquetadora, lavadora de bandejas, línea bañadora y túnel de frío, etc... y todos estos elementos funcionan interconectados dentro del proceso productivo, de modo y manera que han de calificarse como elementos técnicos inseparables de la obra e integrantes del proyecto para el que se concedió la licencia urbanística y ambiental anteriormente referenciada.

No dudamos, como tampoco lo hace el juzgador de instancia, que tales elementos pueden desmontarse, y que pueden funcionar por sí mismos conectados a la red de energía eléctrica, más ello no conlleva que tengan autonomía funcional, en la medida que no servirían para el fin pretendido con la construcción de la nave industrial, y decimos esto, porque una vez integrados en un proceso productivo interconectado, forman parte y realizan una labor esencial en el mismo, hasta el punto que si se retira alguno de esos elementos no podrá desarrollarse la actividad pretendida, esto es, la elaboración de productos a base de masa de repostería lista para ser horneada.

Desde esta perspectiva, no hemos de confundir la separabilidad física, con la funcional, por cuanto estamos hablando de elementos que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicitó la licencia y que carecen de identidad propia respecto de la construcción realizada.

A mayor abundamiento, la propia parte recurrente reconoció expresamente en vía administrativa, que tales elementos eran "necesarios" para el desarrollo de la actividad pretendida, no habiendo acreditado dicha parte oportunamente - como acertadamente pone de manifiesto el juzgador - el carácter no esencial y externo de todos o alguno de tales elementos, por lo que en el presente caso no se ha probado que estemos ante elementos sustituibles o temporales sin vocación de permanencia en la estructura productiva en la que se han insertado, lo que factiblemente pudo acreditarse mediante oportuna prueba testifical del Ingeniero Técnico Industrial redactor del proyecto, o bien por cualquier otro medio de prueba, que hubiese acreditado fehacientemente tales extremos.

CUARTO.- En otro orden de cosas, alega la recurrente que no resulta aplicable al presente caso la STS de 14 de mayo de 2010, en cuanto enjuicia un supuesto concreto y específico para los parques eólicos, no siendo extensible a otros bienes de distinta naturaleza, invocando al efecto la sentencia del TSJ de Madrid de 11 de marzo de 2011, en cuanto señala que la STS anteriormente referenciada recae en un supuesto concreto y de diferente naturaleza a una instalación industrial.

No obstante, tal pretensión impugnatoria no puede prosperar, pues hemos de tener en cuenta que el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de febrero de 2013 (rec. 3934/11) declara no haber lugar, por haber quedado sin objeto o contenido, el recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la sentencia de 11 de marzo de 2011 invocada por la recurrente.

Justifica el Alto Tribunal la improcedencia de fijar doctrina legal, por tratarse de una problemática que ha sido ya objeto de resolución en sentencias de otros tantos recursos de casación en interés de la ley, dictadas por esa Sala, tanto en lo que se refiere a instalaciones eléctricas de parques eólicos (SSTS de 14 de mayo de 2010 o de 9 de diciembre de 2011, recursos de casación en interés de la ley núms. 22/2009 o 70/2010) como en lo relativo a instalaciones eléctricas de producción de energía fotovoltaica por placas solares (SSTS de 23 y de 25 de noviembre de 2011, recursos de casación en interés de la ley núms. 102 y



103/2010, entre otras).

Y por ello entiende que no es necesario realizar un nuevo pronunciamiento para fijar doctrina legal sobre el ámbito de la base imponible del ICIO en relación con obras y construcciones de instalaciones de generación de energía eléctrica, pues aunque las sentencias anteriores vengan referidas a estructuras de producción de energía eléctrica, la doctrina que se ha establecido en las mencionadas sentencias es de plena aplicación interpretativa a supuestos como el allí enjuiciado, en que, si bien ya se ha encargado la Administración recurrente de precisar que no se trata de instalaciones de producción de energía eléctrica sino de transformación de ésta, la doctrina establecida por este Tribunal es de expresión tan amplia que permite acoger a unos y otros supuestos por haber señalado que se incluirá dentro de la base imponible de este impuesto "el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada". (F. de D. Séptimo de la STS de 14 de mayo de 2010).

Concluyendo que la tesis sostenida por esa Sala, que sirvió para la fijación de la doctrina legal en la sentencia de 14 de mayo de 2010, y la fijada en las sentencias citadas, serían también de plena aplicación a supuestos como el de autos, por cuanto hay dos elementos comunes delimitadores en todos los casos que permiten tal aplicación: de una parte el carácter de inseparables que deben tener tales elementos que queden incorporados a la instalación y, de otro lado, la necesidad de su existencia para que pueda serles concedida la licencia de obras o urbanística correspondiente, afirmando que la doctrina legal ya fijada permite abarcar también supuestos de hecho como el que ahora se enjuicia en los términos que se acaban de exponer."

Este mismo criterio se sigue en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 140/2014 de 2 Jun. 2014, Rec. 368/2012, que conoce de la impugnación de una liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivado de la concesión de licencia de obras de acondicionamiento para instalación de bodega, es decir, de otro establecimiento industrial.

Finalmente, resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 448/2013 de 19 Jun. 2013, Rec. 15019/2013, en la que se impugna una liquidación en concepto de Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras (ICIO), como consecuencia de la construcción de una planta de biodiesel.

"La reseñada STS de 14/5/10 fue utilizada por la sentencia apelada para concluir en el modo antes indicado y entender, correctamente, que el criterio sentado para parques eólicos o instalaciones fotovoltaicas es extensible al supuesto de autos en cuanto se pretenda la exclusión de elementos que, comprendidos en el proyecto y en los términos de la licencia, una vez suprimidos, harían irreconocible la instalación.

A la luz de la jurisprudencia mencionada debe significarse que el criterio rector de la exclusión que se pretende no puede ser la mención de elementos que, por si mismos, no precisarían licencia y serían susceptibles de funcionamiento independiente sino que la exclusión se postularía precisamente de tales elementos que incluidos en el proyecto en razón a su carácter necesario en el funcionamiento de la instalación, y comprendidos en la licencia concedida (en otro caso carece de sentido la inclusión en el proyecto), serían susceptibles de supresión de la instalación, por su condición de separables y susceptibilidad de funcionamiento independiente de suerte que, en tal contexto, no serían ya ni imprescindibles ni consustanciales a la instalación.

Pues bien, en relación con el informe sobre el que gravita la petición de la apelante y



en relación con el cual no parece que sea necesario insistir en que la nota de dependencia no permite, en principio, otorgar un valor absoluto a las conclusiones obtenidas. Y, en relación con tal informe, importa considerar que lo relevante no es la conclusión sobre que determinados elementos no tengan carácter inseparable y que por tanto puedan ser desinstalados y eliminados sin perjuicio para la actividad, pues ello es una afirmación apodíctica sino, más concretamente, la razón de su inclusión inicial en el proyecto y la justificación de que tal exclusión no incide entonces en el desarrollo normal de la actividad, explicando, de un lado, la eficacia de su funcionamiento y, de otro, la inexistencia de merma si se separan y suprimen. No es tal el contenido del informe de referencia por lo cual, y ante la inexistencia de otros elementos que lleven a la conclusión que, en el presente particular, mueven el recurso de apelación, procede también la desestimación de este segundo motivo.”

Del análisis del proyecto técnico autorizado con la licencia de obras y demás documentación complementaria incorporada al expediente, debemos concluir que la citada maquinaria sí debe formar parte de la base imponible del ICIO, puesto que:

- Forma parte del proyecto para el que se solicita y obtiene la licencia de obras: la maquinaria que pretende excluirse se encuentra recogida en el proyecto de ejecución (pagina 16 y siguientes) y también se hace referencia a ella en la solicitud de autorización ambiental de la actividad presentada por la recurrente en el Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del territorio en Sevilla, en la que se dice textualmente que la instalación consiste **“en un nuevo sistema de transportes y lavado de cestones de animales vivos así como un equipamiento de aturdimiento en atmósfera de dióxido de carbono...”**

- Son necesarios e imprescindibles para el proceso productivo: frente a la alegación de que los equipos o maquinaria pueden ser desmontados para quedar incorporados a otra construcción, hemos de decir que el factor determinante de la inclusión de su importe en la base imponible del impuesto es que se trata de elementos que son necesarios para que la instalación pueda funcionar, dándose la circunstancia de que carecen de singularidad propia por permanecer indisolublemente unidos a aquella mientras la instalación funciona.

Así, debemos considerar que todos los elementos de la instalación (**transportador, mesa giratoria, estación de gas, despabilador de contenedores, unidad de inclinación, transportador de aves, lavadora de contenedores, apilador de contenedores, sistema de recolección de polvo, panel de control**), funcionan interconectados dentro del proceso productivo, de modo y manera que han de calificarse como elementos técnicos inseparables de la obra e integrantes del proyecto para el que se concedió la licencia urbanística y ambiental.

Por otra parte, la recurrente no ha acreditado con sus alegaciones, por las razones expuestas, el carácter no esencial y externo de todos o alguno de tales elementos, por lo que en el presente caso no se ha probado que estemos ante elementos sustituibles o temporales sin vocación de permanencia en el todo de las instalaciones.

- Carecen de autonomía o singularidad propia respecto de la construcción realizada: estos elementos se incorporan a la construcción en su aspecto estático o estructural, formando parte consustancial no sólo del presupuesto de la obra, sino también, fundamentalmente, de las propias condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma se dirige.

Por las razones expuestas, procede desestimar esta alegación de excluir de la base imponible del ICIO las partidas que el recurrente considera como “maquinaria no esencial”, en concreto la relacionada con el lavado de contenedores y con otras actividades de limpieza y seguridad y la estación de gas.

Por todo ello, y conforme a las facultades delegadas por resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus ocho miembros

de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar parcialmente, en los términos expresados en la consideración jurídica quinta, el recurso de reposición interpuesto por la mercantil SADA PA ANDALUCÍA S.A., contra las liquidaciones por los conceptos tasa de licencia urbanística e ICIO (recibo número 170053061) derivadas del expediente 2340/2017, sobre licencia de obra mayor para reforma de nave industrial para la implantación de un nuevo método de aturrido y de descarga de vivo, en calle La Red Nueve, nº 18 " "P.I. La Red Sur" y, en consecuencia, anular dichas liquidaciones y emitir las de nuevo conforme a los siguientes elementos y cuotas tributarias:

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL						
	PEM	GG + BI (19%)	H.P. (7,28%)	BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA TRIBUTARIA
TASA	339.950,77 €	64.590,64 €	24.748,41 €	429.289,82 €	1,304%	5.597,93 €
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL						
	PEM CONSTRUCCIÓN	PEM MAQUINARIA	PEM TOTAL	BASE IMPONIBLE	TIPO IMPOSITIVO	CUOTA TRIBUTARIA
ICIO	298.874,07	1.752.711,30	2.051.585,37 €	2.051.585,37 €	4%	82.063,40 €

Segundo.- Notificar el anterior acuerdo a la entidad recurrente con indicación de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo al Servicio de Gestión Tributaria a los efectos de emitir las liquidaciones procedentes.

18º APERTURA/EXPT. 18644/2018. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACÉN DE EQUIPOS DE CALEFACCIÓN PRESENTADA POR CALEFACCIÓN INFRARROJOS S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de almacén de equipos de calefacción presentada por Calefacción Infrarrojos S.L., y **resultando:**

1º. Por CALEFACCIÓN INFRARROJOS S.L., con fecha 5 de diciembre de 2018, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de equipos de calefacción en calle la Red Diecisiete 44, de este municipio.

2º. La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3º. La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios



incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

4º. A tales efectos el interesado ha declarado:

1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

5º. Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (**resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 862/2018 de fecha 3 de abril. Expediente 583/2018**).

6º. Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por CALEFACCIÓN INFRARROJOS S.L., con fecha 5 de diciembre de 2018 para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de equipos de calefacción en calle la Red Diecisiete 44, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

19º APERTURA/EXPTE. 17822/2018. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ALMACÉN DE ARTÍCULOS PUBLICITARIOS PRESENTADO POR ADORNOS S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de almacén de artículos publicitarios presentado por Adornos S.L., y **resultando:**

1º. Por ADORNOS S.L, con fecha 21 de noviembre de 2018, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de artículos publicitarios en calle los Palillos Cuatro, 6, de este municipio.

2º. La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3º. La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

4º. A tales efectos el interesado ha declarado:

1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

5º. Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (**resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 2832/2018 de fecha 2 de noviembre. Expediente 12892/2018**).

6º. Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud,



falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por ADORNOS S.L, con fecha 21 de noviembre de 2018 para el ejercicio e inicio de la actividad de almacén de artículos publicitarios en calle los Palillos Cuatro, 6, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

20º URBANISMO/EXPTE. 18507/2018-URIC. CADUCIDAD DE LA LICENCIA DE OBRAS OTORGADA BAJO EXPTE. 226/2007-UROY.- Examinado el expediente que se tramita para declarar caducidad de la licencia de obras otorgada bajo exppte. 226/2007-UROY, y **resultando:**

1º. Mediante resolución del concejal-delegado del Área de Servicios Territoriales nº 509/08-U, de 26 de marzo, se concedió licencia de obra mayor a favor de -----, para reforma de planta baja y ampliación por remonte en planta primera de vivienda unifamiliar entre

medianeras con cochera en calle San Francisco Javier nº 5 (Expte. 226/2007-UROY).

2º. Con fecha 9 de noviembre de 2018, ----- solicita la caducidad de la licencia, por haber transcurrido el plazo para su terminación, además, se pronuncia sobre la solicitud de licencia de obras para finalización de las obras pendientes y la devolución del ICIO sobre las obras no ejecutadas y compensación con el que se devengue por las obras a ejecutar.

3º. Por la arquitecta jefa de servicio de la delegación de urbanismo se ha emitido informe con fecha 7 de diciembre de 2018, favorable a la declaración de caducidad por haberse cumplido sobradamente los plazos para la terminación de las obras.

4º. Por el servicio jurídico de la delegación de urbanismo se ha emitido informe de fecha 10 de diciembre de 2018, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“1. La declaración de caducidad de las licencias urbanísticas se regula en el artículo 173 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía que establece un año para iniciar las obras y tres años para la terminación de éstas, en caso de que no se determine expresamente. Y el apartado tercero dispone que “el órgano competente para otorgar la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos a que se refieren los apartados 1 y 2. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia. Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la declaración de caducidad sin que se haya solicitado la licencia o, en su caso, denegada la que haya sido deducida, procedería declarar la constitución de la parcela o solar correspondiente en la situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, en los términos de los artículos 150, 151 y 152 de esta Ley”.

Los mismos plazos y consecuencias se regulan en el artículo 43 de las Normas Urbanísticas del PGOU y artículo 22 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el caso objeto del presente informe, el transcurso del plazo para terminar las obras queda acreditado en el informe técnico, constando además en la propia solicitud de declaración de caducidad efectuada por el interesado, la solicitud de licencia de obras para la finalización de las obras pendientes.

Siendo que la declaración de caducidad ha sido solicitada por el interesado, resulta innecesario conceder trámite de audiencia, sin que de la solicitud ni del informe técnico resulten otros interesados que resulten afectados por la declaración de caducidad y los efectos de extinción de la autorización que la caducidad conlleva.

2. Habiendo solicitado el interesado licencia de obras para la finalización de las obras pendientes, deberá instruirse el correspondiente expediente y acreditarse la concesión de la misma en un plazo de dos meses desde la declaración de caducidad, siendo de aplicación, en caso contrario, los efectos señalados en el artículo 173.3 in fine de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Respecto de la solicitud de devolución del ICIO sobre las obras no ejecutadas amparadas por la licencia cuya caducidad se pretende y compensación con el que se devengue por las obras a ejecutar objeto de nueva licencia de obras, será necesaria resolución de la Delegación Hacienda, debiéndose acreditar el importe correspondiente a las obras no ejecutadas respecto a la licencia cuya declaración de caducidad se ha solicitado y el importe correspondiente a las obras objeto de la nueva solicitud de licencia.

La competencia para la declaración de caducidad corresponde a la Junta de Gobierno Local según resulta del apartado segundo b) 9º de la resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14



de julio, previa toma de conocimiento del cambio de titularidad de la licencia”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la caducidad de la licencia concedida mediante resolución del concejal-delegado del Área de Servicios Territoriales nº 509/08-U, de 26 de marzo, a favor de -----, para reforma de planta baja y ampliación por remonte en planta primera de vivienda unifamiliar entre medianeras con cochera en calle ----- (Expte. 226/2007-UROY).

Segundo.- Habiendo solicitado ----- la licencia de obras para la finalización de las obras pendientes, deberá instruirse el correspondiente expediente y acreditarse la concesión de la misma en un plazo de dos meses desde la declaración de caducidad, siendo de aplicación, en caso contrario, los efectos señalados en el artículo 173.3 in fine de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Tercero.- Respecto de la solicitud de devolución del ICIO sobre las obras no ejecutadas y compensación con el que se devengue por las obras a ejecutar, deberá darse traslado al Servicio de Tesorería y a ARCA con indicación del importe correspondiente a las obras no ejecutadas respecto a la licencia cuya declaración de caducidad se ha solicitado y el importe correspondiente a las obras objeto de la nueva solicitud de licencia.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a -----.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

21º URBANISMO/EXPTE. 17620/2018-URIC. CADUCIDAD DE LA LICENCIA DE OBRAS OTORGADA BAJO EXPTE. 12/2007-UROY.- Examinado el expediente que se tramita para declarar caducidad de la licencia de obras otorgada bajo expte. 12/2007-UROY, y **resultando:**

1º. Mediante resolución del concejal-delegado del Área de Servicios Territoriales nº 477/09, de 30 de marzo, se concedió licencia de obra mayor a favor de Los Jardines de Guadaíra S.L. y los Jardines de Guadaíra II Servicios Inmobiliarios S.L., para urbanización del viario privado (calles TCP 1, TCP 2, TCP 3, TCP 4, TCP 5, TCP 6, TCP 7, TCP 8, TCP 9, TCP 10 Y RCP11) del sector SUP-R3B Norte “Virgen del Aguila B Norte” (Expte. 12/2007-UROY).

2º. Con fecha 14 de noviembre de 2018, las entidades anteriormente citadas solicitan la caducidad de la licencia, por haber transcurrido el plazo para su terminación, además, se pronuncian sobre la solicitud de licencia de obras para finalización de las obras pendientes y la devolución del ICIO sobre las obras no ejecutadas y compensación con el que se devengue por las obras a ejecutar.

3º. Por la arquitecta jefa de servicio de la delegación de urbanismo se ha emitido informe con fecha 5 de diciembre de 2018, favorable a la declaración de caducidad por haberse cumplido sobradamente los plazos para la terminación de las obras.

4º. Por el servicio jurídico de la delegación de urbanismo se ha emitido informe de fecha 10 de diciembre de 2018, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“1. La declaración de caducidad de las licencias urbanísticas se regula en el artículo 173 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía que establece un año para iniciar las obras y tres años para la terminación de éstas, en caso de que no se determine expresamente. Y el apartado tercero dispone que “el órgano competente para otorgar la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la



misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos a que se refieren los apartados 1 y 2. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia. Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la declaración de caducidad sin que se haya solicitado la licencia o, en su caso, denegada la que haya sido deducida, procedería declarar la constitución de la parcela o solar correspondiente en la situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, en los términos de los artículos 150, 151 y 152 de esta Ley”.

Los mismos plazos y consecuencias se regulan en el artículo 43 de las Normas Urbanísticas del PGOU y artículo 22 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el caso objeto del presente informe, el transcurso del plazo para terminar las obras queda acreditado en el informe técnico, constando además en la propia solicitud de declaración de caducidad efectuada por las entidades interesadas, la solicitud de licencia de obras para la finalización de las obras pendientes.

Siendo que la declaración de caducidad ha sido solicitada por las entidades interesadas, resulta innecesario conceder trámite de audiencia, sin que de la solicitud ni del informe técnico resulten otros interesados que resulten afectados por la declaración de caducidad y los efectos de extinción de la autorización que la caducidad conlleva.

2. Habiendo solicitado las entidades interesadas licencia de obras para la finalización de las obras pendientes, deberá instruirse el correspondiente expediente y acreditarse la concesión de la misma en un plazo de dos meses desde la declaración de caducidad, siendo de aplicación, en caso contrario, los efectos señalados en el artículo 173.3 in fine de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Respecto de la solicitud de devolución del ICIO sobre las obras no ejecutadas amparadas por la licencia cuya caducidad se pretende y compensación con el que se devengue por las obras a ejecutar objeto de nueva licencia de obras, será necesaria resolución de la Delegación Hacienda, debiéndose acreditar el importe correspondiente a las obras no ejecutadas respecto a la licencia cuya declaración de caducidad se ha solicitado y el importe correspondiente a las obras objeto de la nueva solicitud de licencia.

La competencia para la declaración de caducidad corresponde a la Junta de Gobierno Local según resulta del apartado segundo b) 9º de la resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, previa toma de conocimiento del cambio de titularidad de la licencia”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la caducidad de la licencia concedida mediante resolución del concejal-delegado del Área de Servicios Territoriales nº 477/09, de 30 de marzo, a favor de Los Jardines de Guadaíra S.L. y los Jardines de Guadaíra II Servicios Inmobiliarios S.L., para urbanización del viario privado (calles TCP 1, TCP 2, TCP 3, TCP 4, TCP 5, TCP 6, TCP 7, TCP 8, TCP 9, TCP 10 Y RCP11) del sector SUP-R3B Norte “Virgen del Aguila B Norte” (Expte. 12/2007-UROY).

Segundo.- Habiendo solicitado las entidades descritas en el acuerdo primero la licencia de obras para la finalización de las obras pendientes, deberá instruirse el correspondiente expediente y acreditarse la concesión de la misma en un plazo de dos meses desde la declaración de caducidad, siendo de aplicación, en caso contrario, los efectos



señalados en el artículo 173.3 in fine de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Tercero.- Respecto de la solicitud de devolución del ICIO sobre las obras no ejecutadas y compensación con el que se devengue por las obras a ejecutar, deberá darse traslado al Servicio de Tesorería y a ARCA con indicación del importe correspondiente a las obras no ejecutadas respecto a la licencia cuya declaración de caducidad se ha solicitado y el importe correspondiente a las obras objeto de la nueva solicitud de licencia.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a las entidades descritas en el acuerdo primero.

Quinto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

22º URBANISMO/EXPTE. 16237/2017. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN CALLE -----.-

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en calle -----, y **resultando:**

1º. Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 1474/2018, de 29 de mayo de 2018, se incoa expediente sancionador contra ----- para determinar su responsabilidad y las sanciones que correspondan conforme a lo que resulte de la instrucción del expediente por las actuaciones que se han ejecutado sin contar con licencia municipal en el trastero ubicado en el primero G del edificio situado en el nº -----, finca registral -----, consistentes en cambio de uso de trastero a vivienda, en unos 88,15 metros cuadrados, procediendo tipificar la infracción como grave, fijándose la sanción en la cantidad de 4.500 €.

2º. Con la resolución de incoación se concedió un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a su notificación, para que el interesado aportase cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimase conveniente y, en su caso, propusiera pruebas concretando los medios que pretenda valerse, con advertencia expresa de que, en caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución.

3º. Consta practicada la notificación de la resolución de incoación a ----- el día 14 de junio de 2018.

4º. No constan presentadas alegaciones dentro del plazo conferido, ni en el sucesivo plazo de 15 días contra la propuesta de resolución en que se convierte aquella.

5º. Contra dichas actuaciones se ha incoado expediente de protección de la legalidad urbanística nº 16233/2017-URPL, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 16 de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha se haya procedido a dar cumplimiento del mismo.

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

El expediente ha seguido la tramitación prescrita en el procedimiento establecido al efecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.f de la Ley 39/2015, no constando en el expediente presentadas alegaciones en el plazo de audiencia conferido, el acuerdo de iniciación se ha considerado como propuesta de resolución -circunstancia ya advertida en la resolución de incoación- habiendo transcurrido un nuevo plazo de audiencia.

Procede en consecuencia resolver el expediente imponiendo la sanción contenida en el acuerdo de incoación en su consideración adquirida de propuesta de resolución, consistente en



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

multa de 4.500 €.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90.1 de la Ley 39/2015 sobre el contenido de la resolución sancionadora, se procede a transcribir parte del contenido de la resolución de incoación y propuesta de resolución en que ésta se ha convertido, en lo referente a la fijación de los hechos, la persona o persona responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen:

“1.- Sobre la calificación de los hechos y su tipificación.

Resulta acreditado del informe de inspección municipal y el informe técnico municipal que se han ejecutado actuaciones sin contar con licencia municipal en el trastero ubicado en el primero G del edificio situado en el nº -----, finca registral -----.

Los artículos 169.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 8 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU) disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

Los artículos 186 de la LOUA y 56 del RDU, disponen que la apreciación de la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la LOUA, dará lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables los actos o usos objeto de éste.

Según el informe técnico municipal evacuado, la actuaciones descritas son constitutivas de una infracción urbanística grave, tipificada en los artículos 207.3.a y d de la LOUA y 78.3.a y d del RDU, correspondiendo una sanción de 3.000 a 5.999 € conforme disponen los artículos 208.3.b de la LOUA y 79.3.b del RDU. Asimismo, según el informe técnico municipal evacuado y conforme a lo establecido en los artículos 203 y 205 de la LOUA y 73, 74 y 76 del RDU, la sanción aplicable es de tipo medio dado que no concurre circunstancias atenuantes ni agravantes. En consecuencia, queda fijada la sanción a 4.500 €.

2.- Sobre la identificación del responsable.

De conformidad con lo establecido en los artículos 93 de la LOUA y 63 del RDU, resulta responsable ----- como titular del inmueble afectado, conforme al informe de Inspección Territorial y nota simple obrante en el expediente”.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador y, por tanto, para imponer la sanción que pueda corresponder, es la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en virtud de lo previsto en los artículos 195.1 a) de la LOUA y 65.1 a) del RDU, si bien, por resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, corresponde por delegación a la Junta de Gobierno Local.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Imponer a -----, como responsable de la comisión de una infracción urbanística grave tipificada en los artículos 207.3 a) y d) de la LOUA y 78.3 a) y d) del RDU, una sanción por el importe medio de la escala aplicable, es decir, 4.500 €, por la realización de actuaciones que se han ejecutado sin contar con licencia municipal en el trastero ubicado en el primero G del edificio situado en el nº -----, finca registral ----- consistentes en cambio de uso de trastero a vivienda, en unos 88,15 metros cuadrados.

Segundo.- Notificar este acuerdo a -----.

Tercero.- Dar traslado a los Servicios de Tesorería, Intervención y Oficina Presupuestaria del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado por la Delegación de Urbanismo a ARCA del presente acuerdo, una vez sea ejecutiva la resolución sancionadora, al objeto de expedir la correspondiente liquidación.

23º URBANISMO/EXPTE. 7074/2017. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN CALLE -----

-----.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en calle -----, y **resultando:**

1º. Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 1602/2018, de 13 de junio de 2018, se incoa expediente sancionador contra ----- para determinar su responsabilidad y las sanciones que correspondan conforme a lo que resulte de la instrucción del expediente por las actuaciones se están desarrollando actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en parcela ubicada en el nº 36 de la calle -----, cuya referencia catastral es -----, finca registral -----, consistentes en ejecución de construcciones auxiliares junto al lindero lateral y trasero de la parcela y anexa a la construcción principal, procediendo tipificar la infracción como grave, fijándose la sanción en la cantidad de 4.500 €.

2º. Con la resolución de incoación se concedió un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a su notificación, para que el interesado aportase cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimase conveniente y, en su caso, propusiera pruebas concretando los medios que pretenda valerse, con advertencia expresa de que, en caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución.

3º. Consta practicada la notificación de la resolución de incoación a ----- el día 16 de julio de 2018.

No constan presentadas alegaciones dentro del plazo conferido, ni en el sucesivo plazo de 15 días contra la propuesta de resolución en que se convierte aquélla.

4º. Contra dichas actuaciones se ha incoado expediente de protección de la legalidad urbanística nº 7073/2017-URPL, habiéndose ordenado la restitución de la realidad física alterada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9 de julio de 2018, sin que hasta la fecha se haya procedido a dar cumplimiento del mismo.

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

El expediente ha seguido la tramitación prescrita en el procedimiento establecido al efecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/2015.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.f de la Ley 39/2015, no constando en el expediente presentadas alegaciones en el plazo de audiencia conferido, el acuerdo de iniciación se ha considerado como propuesta de resolución -circunstancia ya advertida en la resolución de incoación- habiendo transcurrido un nuevo plazo de audiencia.

Procede en consecuencia resolver el expediente imponiendo la sanción contenida en el acuerdo de incoación en su consideración adquirida de propuesta de resolución, consistente en multa de 4.500 €.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90.1 de la Ley 39/2015 sobre el contenido de la resolución sancionadora, se procede a transcribir parte del contenido de la



resolución de incoación y propuesta de resolución en que ésta se ha convertido, en lo referente a la fijación de los hechos, la persona o persona responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen:

“1.- Sobre la calificación de los hechos y su tipificación.

Resulta acreditado del informe de inspección municipal y el informe técnico municipal se están desarrollando actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en parcela ubicada en el nº 36 de la calle -----, cuya referencia catastral es -----, finca registral -----.

Los artículos 169.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y 8 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU) disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

Los artículos 186 de la LOUA y 56 del RDU, disponen que la apreciación de la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la LOUA, dará lugar a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables los actos o usos objeto de éste.

Según el informe técnico municipal evacuado, la actuaciones descritas son constitutivas de una infracción urbanística grave, tipificada en los artículos 207.3.a y d de la LOUA y 78.3.a y d del RDU, correspondiendo una sanción de 3.000 a 5.999 € conforme disponen los artículos 208.3.b de la LOUA y 79.3.b del RDU. Asimismo, según el informe técnico municipal evacuado y conforme a lo establecido en los artículos 203 y 205 de la LOUA y 73, 74 y 76 del RDU, la sanción aplicable es de tipo medio dado que no concurre circunstancias atenuantes ni agravantes. En consecuencia, queda fijada la sanción a 4.500 €.

2.- Sobre la identificación del responsable.

De conformidad con lo establecido en los artículos 93 de la LOUA y 63 del RDU, resulta responsable ----- como titular del inmueble afectado, conforme al informe de Inspección Territorial y nota simple obrante en el expediente”.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador y, por tanto, para imponer la sanción que pueda corresponder, es la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en virtud de lo previsto en los artículos 195.1 a) de la LOUA y 65.1 a) del RDU, si bien, por resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, corresponde por delegación a la Junta de Gobierno Local.

Por todo lo expuesto, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Imponer a -----, como responsable de la comisión de una infracción urbanística grave tipificada en los artículos 207.3 a) y d) de la LOUA y 78.3 a) y d) del RDU, una sanción por el importe medio de la escala aplicable, es decir, 4.500 €, por la realización de actuaciones que se han ejecutado sin contar con licencia municipal en parcela ubicada en el nº 36 de la calle -----, cuya referencia catastral es -----, finca registral -----, consistentes en ejecución de construcciones auxiliares junto al lindero lateral y trasero de la parcela y anexa a la construcción principal.

Segundo.- Notificar este acuerdo a -----.

Tercero.- Dar traslado a los Servicios de Tesorería, Intervención y Oficina



Presupuestaria del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado por la Delegación de Urbanismo a ARCA del presente acuerdo, una vez sea ejecutiva la resolución sancionadora, al objeto de expedir la correspondiente liquidación.

24º URBANISMO/EXPTE. 2427/2018 SOBRE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN PARCELA UBICADA EN PARAJE DENOMINADO ------ Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en parcela ubicada en paraje denominado -----, y **resultando:**

1º. Mediante resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación, Movilidad nº 1279/2018, de 15 de mayo, se ha acordado incoar a -----, expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), por actuaciones consistentes en construcción para cuarto de depuradora y trastero, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela de unos 1.900 m² ubicada en paraje denominado -----, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es ----- -terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural-, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y, en consecuencia, de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. Asimismo, se acordó notificar la resolución a -----, así como a ----- al poder resultar afectado conforme a lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDU, concediéndoles trámite de audiencia.

2º. Consta en el expediente la notificación de la resolución de incoación a los interesados.

3º. Transcurrido el trámite de audiencia, consta incorporado al expediente escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada 12 de junio de 2018 (número 23961) por -----, indicando que las obras están realizadas desde el año 1.985 y no en el año 2.017 como se refleja en el boletín de denuncia de inspección.

4º. De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 20 de junio de 2018, para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística.

5º. Por el servicio jurídico de la delegación de urbanismo se ha emitido informe de fecha 10 de diciembre de 2018, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“1.- Respecto al escrito de alegaciones presentado durante el trámite de audiencia, se valora de la siguiente forma:

Al tratarse de cuestiones técnicas, por el arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 20 de junio de 2018, se ha emitido informe proponiendo la desestimación de las alegaciones y ratificándose en su informe que sirvió de base para la resolución de incoación del expediente. Así señala:

“Decir sobre esto, que la construcción no se aprecia en las fotografías aéreas consultadas, entre ellas las de los años que se adjuntan, 2.001 y 2.013 (las cuales se adjuntan al presente informe técnico), por lo que no queda acreditado lo alegado, estableciendo el artículo 40.2 del RDU establece para el caso de las obras sin licencia, será admisible para



determinar su fecha de terminación cualquier medio de prueba, correspondiendo la carga de la prueba al titular de las obras.

Por todo lo expuesto, el técnico que suscribe, propone desestimar las alegaciones de tipo técnico presentadas, ratificándose en su informe técnico de fecha 8 de marzo de 2.018, que sirvió de base para la incoación del presente expediente”.

De lo anterior, se desprende que no ha transcurrido el plazo de 6 años establecido en el artículo 185 de la LOUA para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad urbanística.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del RDU, la carga de la prueba de la terminación de las obras sin contar con la preceptiva licencia corresponderá al titular de las obras quien, en su caso, deberá desvirtuar las conclusiones que resulten de las comprobaciones realizadas por los servicios técnicos correspondientes. Así, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 3 de febrero de 2011, en sus fundamentos de derechos, ha transcrito lo afirmado en sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 1992 que dispuso lo siguiente: “la carga de la prueba la soporta no la Administración municipal sino quien voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el conocimiento del “dies a quo” en el plazo que se examina; por ello el principio de buena fe, plenamente operante en el campo procesal (art. 11.1 LOPJ), impide, como señalan las SS 14 de mayo de 1990, 16 de mayo de 1991 y 3 de enero de 1992, que el crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de la dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad”.

A la vista del informe técnico municipal, procede la desestimación de las alegaciones.

2.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDU disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

3.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDU, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDU.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y, por lo tanto, no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la demolición de lo ilegalmente construido.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles entiende que se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles se determinará sin más su reposición, si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). A mayor abundamiento, la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo y 30 de enero de 1985 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 9 de mayo de 2002) ha declarado que en el caso de que las obras o actividades sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización, siendo que la omisión de dicho trámite de legalización carece de virtualidad anulatoria. Así señala que “estando plenamente acreditada la imposibilidad de



legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

En el mismo sentido de lo anteriormente expuesto por la doctrina jurisprudencial, queda regulado en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU, que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización.

Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas en los informes evacuados por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística, al ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, procede la resolución del expediente conllevando la reposición de la realidad física alterada conforme a los supuestos y términos de los artículos 183.1 de la LOUA y 49 del RDU.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

5.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose de que transcurrido dicho plazo se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el



procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

6.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDU, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal.

7.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local, por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Desestimar íntegramente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia contra la resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación, Movilidad nº 1279/2018, de 15 de mayo, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Ordenar a -----, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada, por actuaciones consistentes en construcción para cuarto de depuradora y trastero, que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia, en parcela de unos 1.900 m² ubicada en paraje denominado -----, que se corresponde con la parcela catastral cuya referencia catastral es ----- -terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural-, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrante en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrá llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se le indica que según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrante en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 2.915,80 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.



Cuarto.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo a la persona citada en el acuerdo segundo y a -----, al resultar afectado por la resolución del expediente.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDU.

Séptimo.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

25º URBANISMO/EXPT. 10327/2017 SOBRE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN TERRENOS PERTENECIENTES AL PARAJE CUCHIPANDA, QUE SE CORRESPONDE CON LA PARCELA -----. Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en terrenos pertenecientes al paraje Cuchipanda, que se corresponde con la parcela -----, y **resultando:**

1º. Mediante resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 488/2018, de 26 de febrero de 2018, se acordó a ----- y a la entidad J. Benabal e Hijos Servicios Integrales S.L., expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), por actuaciones que se está desarrollando -consistente en creación de vertedero de residuos- sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos pertenecientes al paraje Cuchipanda, que se corresponde con la parcela -----, parcela catastral -----, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y, en consecuencia, de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. Asimismo, se ordenó la suspensión de las actuaciones y se concedió trámite audiencia por un plazo de quince días.

2º. Consta en el expediente la notificación de la citada resolución de incoación a los interesados. Respecto a ----- se ha practicado mediante notificación edictal en el BOE de fecha 11 de mayo de 2018, número 115, al no haberse podido realizar en el último domicilio conocido.

3º. Transcurrido el trámite de audiencia, no consta incorporado al expediente escrito de alegaciones al respecto.

4º. Consta informe de Inspección Territorial con boletín de denuncia nº 88/2018, de 10 de julio, comprobando que se sigue realizando vertidos en los terrenos afectados.

5º. De conformidad con el artículo 49.1 del RDUA, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 12 de septiembre de 2018, para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística, ratificándose íntegramente en el contenido de su informe emitido que sirvió de base para la resolución de incoación del expediente.

6º. Por el servicio jurídico de la delegación de urbanismo se ha emitido informe de fecha 29 de noviembre de 2018, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“1.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUA disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

2.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUA, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUA.

A la vista de los informes técnicos obrantes en el expediente, las actuaciones son incompatibles con el ordenamiento urbanístico vigente y por lo tanto no pueden ser objeto de legalización, lo que implica la retirada de lo ilegalmente ejecutado y el cese del uso.

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles entiende que se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles se determinará sin más su reposición, si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). A mayor abundamiento, la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo y 30 de enero de 1985 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 9 de mayo de 2002) ha declarado que en el caso de que las obras o actividades sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización, siendo que la omisión de dicho trámite de legalización carece de virtualidad anulatoria. Así señala que “(...) estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

En el mismo sentido de lo anteriormente expuesto por la doctrina jurisprudencial queda regulado en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDUA, que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente. De este

modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización.

Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas en los informes evacuados por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística, al ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, procede la resolución del expediente conllevando la reposición de la realidad física alterada conforme a los supuestos y términos de los artículos 183.1 de la LOUA y 49 del RDUa.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDUa, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

4.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDUa, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose de que transcurrido dicho plazo se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDUa. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDUa, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

5.- A resultas de la instrucción y tramitación del presente expediente, se ha de informar que aparecen indicios del carácter de delito penal al amparo de lo dispuesto en el artículo 325 y siguientes del Código Penal, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículo 56 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y 37.3 del RDUa, respecto a la obligación municipal de poner en conocimiento los hechos al Ministerio Fiscal.

6.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local, por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones”.



Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero- Ordenar a ----- y a la entidad J. Benabal e Hijos Servicios Integrales S.L., la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se está desarrollando -consistente en creación de vertedero de residuos- sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos pertenecientes al paraje Cuchipanda, que se corresponde con la parcela -----, parcela catastral -----, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la retirada de lo ilegalmente ejecutado y el cese del uso. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

Para la ejecución de las actuaciones ordenadas en el presente acuerdo, sin perjuicio de la autorización que la misma supone, los interesados deberán presentar con carácter previo la documentación técnica exigible para llevar a cabo estas actuaciones y, en su caso, el nombramiento de la dirección técnica.

Segundo.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo primero para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrá llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados. A tales efectos se le indica que según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrante en el expediente, el presupuesto estimativo de la restitución asciende a 27.824,34 €.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Tercero.- Advertir a los interesados que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias

referidas en el artículo 209 de la LOUA.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los interesados que se citan en el primer acuerdo.

Quinto.- Dar traslado del presente acuerdo y remitir copia del expediente al Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y el artículo 37.3 del RDUU.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección y Policía Local.

26º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 18808/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (LISTADO CONTABLE 12018001075).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en el listado contable 12018001075.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 18808/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa referenciada en el listado contable 12018001075 y por la cuantía total de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (2.420,60 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dicha empresa al Ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

27º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 18482/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (LISTADO CONTABLE 12018001051).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**



1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en el listado contable 12018001051.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 18482/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa referenciada en el listado contable 12018001051 y por la cuantía total de CIENTO VEINTE EUROS (120,00 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dicha empresa al Ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

28º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 17992/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (LISTADO CONTABLE 12018001047).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que



deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en el listado contable 12018001047.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 17992/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de la empresa referenciada en el listado contable 12018001047 y por la cuantía total de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON CATORCE CÉNTIMOS (95.631,14 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dicha empresa al Ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

29º SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 2790/2018. CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA A LA ASAMBLEA LOCAL DE CRUZ ROJA DESTINADA A FINANCIAR EL PROGRAMA DE TELEASISTENCIA DOMICILIARA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la concesión de subvención nominativa a la Asamblea Local de Cruz Roja destinada a financiar el programa de Teleasistencia Domiciliara, y **resultando:**

1º. Desde la Delegación de Servicios Sociales se tramita expediente para conceder una subvención nominativa a la Asamblea Local de Cruz Roja en el ejercicio 2018, destinada a prestar el Servicio de Teleasistencia Domiciliara, el cual constituye un instrumento idóneo para proporcionar a las personas en situación de dependencia y a sus familiares un mayor nivel de autonomía, favoreciendo la permanencia e integración en su entorno y movilizando los recursos propios o ajenos que cada urgencia requiera.

2º. La Ley 38/2003, de 17 noviembre, General de Subvenciones (LGS) dispone en su artículo 22.2 que podrán concederse de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones, y en el artículo 28 establece que los convenios serán el instrumento habitual para canalizar estas subvenciones.

3º. Por su parte, el Reglamento General de la Ley General de Subvenciones (RLGS) en su artículo 66 prevé que en estos supuestos el acto de concesión o el convenio tendrá el carácter de bases reguladoras de la concesión a los efectos de lo dispuesto la Ley General de Subvenciones, y determina el contenido del mismo.

4º. Conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la vigente Ordenanza municipal de subvenciones, (BOP nº 128/2005 de 6 de junio), modificada en su artículo 3.3. mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 19 de febrero de 2015 (BOP nº 89/2015 de 20 de abril), se considera subvención nominativa la prevista expresamente en el presupuesto municipal o en las modificaciones del mismo acordadas por el Ayuntamiento Pleno, que deberán formalizarse mediante el oportuno convenio cuyo texto deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno Local, con el contenido que en dicha norma se establece.

5º. En el presupuesto municipal figura a estos efectos, subvención nominativa a favor de la citada entidad por importe de 17.994,00 euros, con cargo a la partida presupuestaria



60001.2313.48520, habiéndose expedido por la Intervención de Fondos certificado de existencia de créditos, con número de operación contable 12018000057357 de fecha 18 de octubre de 2018.

6º. Asimismo, en el expediente de referencia consta el texto del convenio regulador, con el contenido previsto en el artículo 65.3 párrafo segundo del referido R.D. 887/2006, de 21 de julio.

7º. En cuanto a los requisitos para acceder a la condición de beneficiario, previstos en el artículo 13 de la LGS, consta en el expediente de referencia certificaciones de que la entidad beneficiaria está al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de la LGS.

8º. En virtud de lo establecido en la resolución de Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de las propuestas de convenio con entidades beneficiarias de subvenciones nominativas, como es el caso.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 305/2016, de 14 de julio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la concesión de una subvención nominativa a favor de la Asamblea Local de Cruz Roja, con C.I.F. Q-2866001-G, destinada al desarrollo del proyecto de Teleasistencia Domiciliaria, así como el convenio de colaboración mediante el que se formalizará dicha subvención, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente 2790/2018, debidamente diligenciado con el código seguro de verificación (CSV) 7D4GKPTWY2LYZ52G9ANNJ67S6, validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Segundo.- Autorizar y Disponer el gasto por valor de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS (17.994,00 €), con cargo a la partida presupuestaria 60001.2313.48520 (RC n.º 12018000057357).

Tercero.- Facultar a la señora Alcaldesa para que en nombre del Ayuntamiento proceda a su formalización.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

30º CULTURA/EXPTE. 18379/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (LISTA DE DOCUMENTOS 12018000072181).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el



reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a ésta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12018000072181.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 18379/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de ----- empresa referenciada en la lista contable n.º 12018000072181 y por la cuantía total de **dos mil novecientos sesenta y seis euros con noventa y dos céntimos (2966,92 €)**; correspondiente a Guión, dirección y planificación de vídeo del mes noviembre de 2018.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

31º CULTURA/EXPTE. 18373/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (LISTA DE DOCUMENTOS 12018000071806).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12018000071806.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 18373/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de ----- empresa referenciada en la lista contable n.º 12018000071806. y por la cuantía total de **doscientos euros (200 €)**; correspondiente a TALLER DIDÁCTICO MUSICAL EN EL PATIO DEL AYUNTAMIENTO CON MOTIVO DEL XV CICLO DE MÚSICA EN EL PATIO, sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al

reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

32º CULTURA/EXPTE. 18371/2018. RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS. (LISTA DE DOCUMENTOS 12018000071800).- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos, que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1º. Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.

2º. Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º. Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12018000071800.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 18371/2018, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de ----- empresa referenciada en la lista contable n.º 12018000071800 y por la cuantía total de **doscientos euros (200 €)**; correspondiente al TALLER DIDÁCTICO MUSICAL EN EL PATIO DEL AYUNTAMIENTO CON MOTIVO DEL XV CICLO DE MÚSICA EN EL PATIO, relativo al mes de septiembre de 2018 sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente